JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00783**

Conforme al artículo 90 del C.G.P., Se INADMITE la presente demanda de verbal, instaurada por Mauricio Pardo Jaller en contra de Sebastián Pardo Álvarez, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1º. Fíjese que el presente proceso versa sobre la escritura publica No. 298 del 04 de diciembre de 2003 de la Notaria única del círculo del Retiro, mediante la cual se realizó una compraventa entre la señora María Olga Jaramillo de Pardo y Sebastián Pardo Álvarez, que siendo estos los contratantes, ambas partes deben ser vinculados al proceso, pues se presenta un Litisconsorcio necesario. Ahora, toda vez que se manifiesta el fallecimiento de la señora María Olga Jaramillo de Pardo, tendrá que integrarse la demanda con sus herederos.

En atención de lo anterior, deberá ser allegado el registro civil de defunción de la señora María Olga Jaramillo de Pardo. Así mismo, deberá indicarse si ya se adelantó la sucesión de esta, y adecuará la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 el Código General del Proceso. Igualmente se advierte que la calidad de los herederos debe quedar plenamente demostrada por medio del registro civil de nacimiento de estos, los cuales deberán ser aportados.

2º. Deberá demostrar su interés para alegar la inexistencia de la compraventa celebrada por María Olga Jaramillo de Pardo, así, si el mismo se deriva de su calidad de heredero, deberá demostrar tal calidad. Igualmente, deberá indicar claramente si actúa a nombre propio o en representación de la herencia.

En este orden, deberá adecuar la demanda y el poder, aclarando los demandados, esto es, los herederos de la señora María Olga Jaramillo de Pardo.

El poder deberá cumplir con las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo de este.

3º. Deberá aclarar porqué señala que no conoce el lugar de notificación de Juan Guillermo Aristizabal Gómez, si conforme acta de conciliación aportada se indica como dirección la Carrera 50 C No. 10 Sur 120 interior 116 de Medellín.

4º Deberá allegar constancia de haber intentado la conciliación prejudicial en derecho con los Herederos de la señora María Olga Jaramillo de Pardo, dado que en este caso no es procedente la medida cautelar solicitada toda vez que la parte demandante no acreditó los requisitos previstos en el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, máxime que no es posible establecer la apariencia de buen derecho, efectividad y proporcionalidad en el caso concreto, pues, no encuentra el Despacho que con la sola demanda y la prueba documental se pueda tener la apariencia de buen derecho, porque no es evidente las falencias del acto de disposición contenido en la Escritura Publica 298 de fecha 04 de Diciembre del año 2003. En otras palabras, no se puede asegurar la apariencia de buen derecho hasta tanto se defina el presente conflicto.

5º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis por un medio electrónico, deberá indicar la dirección electrónica de los demandados, y la forma en que fue obtenido, con la respectiva evidencia. Igualmente debe indicar la dirección física de estos para efectos de notificación.

6º. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, y aportar la respectiva constancia de su recepción.

Se advierte que de no hacerse por medio de la dirección electrónica, igualmente deberá proceder a remitir copia de la demanda y sus anexos a demandados a su dirección física, y aportar la respectiva constancia de entrega efectiva.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 1 de diciembre de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS , fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Je

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c165df16666968fcc2084f35825e962c7650cf9fdd883e6cfc6bdca880ae73**
Documento generado en 30/11/2020 02:00:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica